



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA,
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE OVINOS PRECOSES, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.

Vista la solicitud de la Asociación Española de Criadores de Ovinos Precoces, de aplicación a sementales de las razas Merino Precoz, Fleischschaf, Ile de France y Berrichon du Cher de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Único.- Que mediante escrito de 17 de octubre de 2019, se solicita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la aplicación a sementales de las razas Merino Precoz, Fleischschaf, Ile de France y Berrichon du Cher de las ganaderías de la Asociación Española de Criadores de Ovinos Precoces, de la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio al ser razas de difícil manejo y al destinarse el material genético recogido al almacenamiento en Bancos de Germoplasma y al comercio nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en relación con el artículo 3.1.g) del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Segundo.- Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a los sementales de las razas Merino Precoz, Fleischschaf, Ile de France y Berrichon du Cher, en tanto en cuanto:

a) Son animales de una raza explotada en sistema extensivo, lo que dificulta su manejo, pudiendo ser exceptuados del cumplimiento del artículo 3,





MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA,
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

en este caso, en lo referente exclusivamente a las condiciones de las instalaciones de extracción, siempre que se realice en condiciones equivalentes, y en caso de que el material sea destinado al comercio nacional.

b) Está destinado parte del material recogido al almacenamiento en bancos de germoplasma.

Tercero.- Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Estimar la solicitud antes citada, y autorizar, para los sementales de razas Merino Precoz, Fleischschaf, Ile de France y Berrichon du Cher de las ganaderías de la Asociación Española de Criadores de Ovinos Precoces que reúnan las condiciones previstas en esta Resolución, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material reproductivo destinados a Bancos de germoplasma y a su utilización como reproductores en el comercio nacional.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, o al almacenamiento en un banco de germoplasma, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Explotación de origen

a) La explotación que aloje el semental debe estar calificada como oficialmente indemne de brucelosis de conformidad con la Directiva 91/68/CEE.

2. Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante cada uno de los procedimientos de recogida seminal, se deberá recabar muestras (**bajo control oficial**) de sangre/semen (según proceda), para realizar las siguientes pruebas:

a) para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), una prueba serológica realizada de conformidad con el anexo III del Real Decreto 1941/2004;





MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA,
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

- b) para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), una prueba serológica realizada de conformidad con el anexo IV del Real Decreto 1941/2004
- c) para la detección de la enfermedad de la frontera, un análisis etiológico para descartar la presencia del virus;
- d) todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica, de:
 - 1) *B. melitensis* (quedan exentos de este análisis los eyaculados recogidos en explotaciones clasificadas como M4).
 - 2) *B. ovis*

3. Lengua azul.

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

- a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida o,
- b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre o,
- c) Ser sometido, el eyaculado recogido a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la lengua Azul o,
- d) En el caso de animales donantes presentes durante los últimos 60 días en zona restringida por lengua azul, que los mismos hayan sido vacunados y revacunados de acuerdo a las especificaciones de la vacuna frente a los serotipos presentes en la zona. Si se tratase de animales primovacunados, la recogida del eyaculado deberá realizarse al menos 60 días después de la vacunación del animal.

4. Recogidas seriadas sobre un mismo donante.

En caso de la realización de recogidas seriadas sobre un mismo animal donante en diversos días:

- En la primera extracción se realizarán las pruebas contempladas en los puntos 2.a, 2.b, 2.c y 2.d.2 (*B. ovis*); dichas pruebas se repetirán una vez transcurridos 21 días tras la última extracción. Las muestras deberán ser recogidas bajo control oficial.
- En el caso de la lengua azul se aplicará alguna de las previsiones del apartado 3.a, 3.b o 3.d.





5. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en los puntos 2.a a 2.d, y en caso necesario, del 3.c, así como en los contemplados en el apartado 4 para recogidas seriadas. La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

En el caso de recogidas únicas se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a a 2.d, y en caso de realizarse, en la 3.c.

En el caso de recogidas seriadas, si existe seroconversión o se detecta al virus de la enfermedad de la frontera en el segundo análisis, se procederá a la destrucción del material recolectado, salvo que la realización de pruebas de detección de los agentes etiológicos descarte su presencia en los eyaculados recogidos.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el Artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario o a terceros países, en este último caso, si no cumple los requisitos establecidos por los mismos. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen, almacenamiento o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

NOTIFÍQUESE A: LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE OVINOS PRECOCES

COMUNÍQUESE esta Resolución a Comisión Nacional de Zootecnia, y dese publicidad a la misma a través de la página web del Departamento.

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Contra ella podrá





MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA,
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

recurrirse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Firmado electrónicamente por
LA DIRECTORA GENERAL DE PRODUCCIONES
Y MERCADOS AGRARIOS
Esperanza Orellana Moraleda

